



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: NORLEIVYS ELIESBETH MOZO DE LA ROSA**

Radicación: 25718408900120220018900

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: JUAN PABLO GARAVITO DUQUE**

**Demandado: ISABEL DUQUE DE ALZATE Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220021300

El Juzgado procede a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la señora ISABEL DUQUE DE ALZATE contra el último proveído calendado 3 de febrero hogaño mediante el cual no se accedió a la condena en costas a la parte promotora de este asunto.

Aduce el inconforme que en su sentir debe aplicarse el artículo 365 del C.G. del P., numeral 1, y que habiéndose rechazado la demanda se impone la devolución del escrito demandatorio y sus anexos a la parte interesada, y que su representada estuvo atenta al desenvolvimiento del asunto, máxime que el actor de manera terca y caprichosa a toda costa pretendió que no se le revocara el auto admisorio, y que se vio afectada en su salud.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero señalar que considera el Juzgado que el proveído del 20 de enero de 2023 cobro legal y forma ejecutoria al no haber sido recurrido por ninguno de los interesados en esta causa.

Consecuente con lo anterior el auto que rechazó el libelo genitor cobro legal y formal ejecutoria y por ende la parte ahora inconforme en manera alguna puede alegar su silencio en su favor para lograr la condena en costas que depreca.

Adicionalmente, en manera alguna el legislador señala que con la simple reposición haya lugar a imponer costas, pues no se encuentra estipulado en nuestro derecho positivo en norma alguna que lo consagre expresamente.

Finalmente el recurrente no aporte nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el auto aludido se mantendrá incólume.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

No revocar el auto del 3 de febrero de 2023.



Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA**  
Secretario ad hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: MARTA STELLA ARVILLA GARCIA**

Radicación: 25718408900120220027000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: MARIA CRISTINA ARVILLA GARCIA**

Radicación: 25718408900120220027700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: JULIO CESAR MEDRANO NUÑEZ**

Radicación: 25718408900120220045300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: JOSE MIGUEL BOLAÑO GUERRERO**

Radicación: 25718408900120220045400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: ORLANDO ANTONIO LOPEZ ROMERO**

Radicación: 25718408900120220045500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria





## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FLOR ALBA CORREDOR CRUZ

Demandado: JOSE ESPINOZA MORENO

Radicación: 25718408900120220045700

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones dilatorias propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado.

Dentro de la oportunidad procesal el extremo accionado por conducto de apoderado legalmente constituido formuló las excepciones de carácter previo que intitulo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y la de legitimación en la causa por pasiva.

En apretada síntesis fundamenta las excepciones aludidas en que según las voces del artículo 592 del Código Civil la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, y que en las pretensiones se solicita se declare el domino pleno del predio denominado LOS ARRAYANES, ubicado en la Granja de la comprensión municipal de Sasaima, con matrícula inmobiliaria N° 156-69624, que da cuenta de la titularidad del predio en mención, y que su poderdante si fue propietario de un predio de esta misma municipalidad, el cual se identifica con el número de matrícula 156-78152, predio rural denominado LOTE LA LUZ, y que dicho predio ya fue vendido al señor JOSE EFEREN MORENO.

En ejercicio del derecho de réplica el extremo demandante aduce que el excepcionante no señala cuales son las falencias formales del libelo de demanda, y frente a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, afirma que el objeto del litigio es una franja de terreno denominada LOS ARRAYANES ubicado en la vereda La Granja, el cual se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-69624, el cual en mayor extensión le fue adjudicado a su representada dentro del trámite notarial sucesoral de su extinto progenitor, señor REINALDO CORREDOR AREVALO, tramitada ante la Notaría Única del Círculo de Villeta y protocolizada mediante la escritura pública N° 644 del 29 de julio de 1995.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De todos es sabido que el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad se lo solicita con las formalidades legales.

Entendida la acción como el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo positivo que pretende tener quien la ejercita.



La relación de jurisdicción es de doble vía: relación de acción y relación de contradicción.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general, porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deduce, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Colígese de lo anterior que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba.

Las defensas y excepciones que puede formular el demandado son manifestaciones de su pretensión para una sentencia favorable y puede formularlas gracias a su derecho de contradicción, pero sin que se confundan con éste, de la misma manera que el demandante puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción sin que ello signifique que se identifique con éste.

En consecuencia, la defensa en general del demandado se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas. La primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos: a) negación de los hechos en los cuales funda su razón el demandante, b) negación de los fundamentos de derecho de la demanda. También puede el demandado afirmar la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o de circunstancias y modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a desestimar las pretensiones del demandante. En estos casos se dice que propone o formula excepciones. Así mismo puede referirse al procedimiento, al trámite del proceso o a las formalidades de la demanda, por considerar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión, ni el derecho material pretendido. Se trata de defensas que algunos tratadistas llaman excepciones dilatorias, impedimentos procesales, y que hoy conocemos como previas.

Algunos estudiosos del derecho afirman que las excepciones previas son aquellas circunstancias que tienden a ponerle término al proceso o a subsanar las irregularidades existentes, a fin de que la actuación siga su curso normal. Denominan las primeras como perentorias y las segundas como dilatorias o temporales.

Otros autores señalan que las excepciones previas son “causales establecidas en la ley que fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia,... esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente...”



Dichas causales se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente en forma taxativa y la regla del Art. 100 contempla las que implicarían la terminación del proceso según su procedencia: Falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, pleito pendiente; y las que conllevan a subsanar irregularidades del proceso en cuanto a su trámite: Falta de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si bien es cierto que todas las pretensiones se pueden adelantar por el mismo proceso verbal declarativo, el artículo 82 del C.P.C., hoy artículo 88 del Código General del Proceso, exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, como son: Que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Así las cosas, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 82 inciso 3 del C. de P.C., hoy artículo 88 del C.G. del P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en la época en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Según el tratadista Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, existen dos fuentes de conformación del litisconsorcio necesario, una que tiene un carácter sustancial o material y la otra que obedece a argumentos procesales. Al respecto el doctrinante aduce: "...Su razón de ser se encuentra: o bien en una norma expresa que así lo establece positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a diversos sujetos que en ella concurren (...) En segundo lugar, el litisconsorcio necesario puede referirse no ya a la necesidad pre-procesal o material de que varios intervenga procesalmente



unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidas y no separadamente...”

En el litisconsorcio necesario no hay una acumulación de pretensiones, sino una sola pero planteada ante varios sujetos. Tanto la demanda como la resistencia encuentran a varios sujetos obligadamente responsables, conduciendo a la necesidad de integrar la litis con todos ellos para evitar la nulidad del proceso por deficiencia.

La acción pertenece así a todos los interesados y contra el pleno de interesados, siendo considerados en cada caso, un único sujeto.

Entonces el litisconsorcio necesario se origina en la naturaleza de las relaciones sometidas al proceso o en una disposición legal.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, se pronunció:

“El litisconsorcio necesario “puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (Art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivo, individualmente considerados existan, sino que se presente como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...(art, 51)”.

En sentencia del 23 de julio de 1998 la misma Corporación, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, señaló que el fundamento último (de la formación del litisconsorcio necesario) se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación material que se discute, ya sea por su naturaleza, ora por disposición de la misma ley, casos en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, “no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

De lo anterior se desprende que el juez se convierte en garante y adquiere la responsabilidad de que el litisconsorcio se conforme de manera adecuada. Para ello el legislador, lo faculta para citar a las personas que se encuentren ausentes y que deben comparecer al proceso en orden fallarlo de fondo.

Cuando se propone la excepción previa en comento el extremo demandado busca la debida integración del contradictorio, puesto que en su criterio considera que no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario bien sea por activa o por pasiva.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 61 ibidem, cuando la demanda no la formulan todos los que ostentan la calidad de litisconsortes necesarios o no se dirige en contra de todos ellos, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la citación de los litisconsortes que no fueron incluidos en la demanda y concederles el mismo termino de traslado que se le concedió al extremo pasivo.



Pero puede suceder que no se integre en debida forma el litisconsorcio por el demandante y no se advierta dicha situación al admitir formalmente la demanda, el demandado puede ponerla en conocimiento, de lo que se colige que el aspecto teleológico del numeral 9 del artículo 90 del C.G. del P., no es poner fin al proceso, sino precisamente que se integre de forma adecuada el contradictorio; cuestión que se puede formar aun sin que se formule la excepción dilatoria hasta antes de dictar la sentencia bien de manera oficiosa o a petición de parte interesada.

Sea lo primero poner de relieve que no se estructura en este caso la inepta demanda que le enrostra el apoderado que representa al demandado opositor, en razón a que formalmente el libelo genitor reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, máxime que el representante judicial del extremo pasivo no expuso ningún argumento para sustentar dicha excepción previa.

En segundo lugar, el artículo 100 del estatuto procesal vigente no contempla como excepción previa la ausencia de legitimación en la causa razón de peso que resulta más que suficiente para despachar desfavorablemente dicha excepción. Sin embargo, ese aspecto se puede examinar al momento de desatar el litigio en el fallo que ponga fin a la instancia, si fuere el caso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

**RESUELVE:**

Se declara no probadas las excepciones previas oportunamente planteadas por la parte demandada en la causa principal.

Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000 líquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: SINDER DANIEL CAUSADO CAMPO**

**Demandado: ANA ESTHER POLO REYES**

Radicación: 25718408900120170004300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LENA PAOLA BLANCO MIRANDA**

**Demandado: MADEL MEJIA ESTRADA**

Radicación: 25718408900120210009400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CRISTO RAFAEL DURAN SIERRA**

**Demandado: JUANA MARIA BROCHADO DE OLIVERA**

Radicación: 25718408900120210018600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LIBARDO ALFONSO LOPEZ CARO**

**Demandado: FRANCISCO EDUARDO LOPEZ MORENO**

Radicación: 25718408900120210052000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 32 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de febrero de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el descuento del mes de febrero de 2023, al litisconsorte demandante. Si sobren dineros devuélvase al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría oficiése al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: MARTHA MARIA MAZO BATISTA**

Radicación: 25718408900120220014000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 031, hoy 23/02/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria